

**15786** ORDEN de 6 de agosto de 1976 por la que se convocan 80.000 ayudas para el pago total o parcial de las tasas académicas durante el curso 1976-1977.

Imos. Sres.: La asistencia a los estudiantes de educación universitaria de menores recursos económicos ha sido objeto tradicionalmente de gran atención por parte de este Departamento. Para el próximo curso académico, esta atención se ha acentuado al actualizar, de acuerdo con la evolución del coste de la vida y las distintas situaciones de la problemática asistencial, las cuantías de los módulos de ingresos familiares e incluso el importe de las ayudas al estudio en las convocatorias ya publicadas para este nivel de educación.

En todo caso, la reciente promulgación del Real Decreto 1888/1976, de 30 de julio, por el que se establecen nuevas tasas académicas para los Centros universitarios durante el curso 1976-77, aconseja la realización de una convocatoria especial de ayudas —que se halla, por otra parte, prevista en el preámbulo de dicha disposición—, con el fin de evitar las dificultades que para estudiantes de modestos recursos económicos pudiera representar la implantación de las nuevas tasas académicas.

La presente convocatoria se ha concebido para proporcionar una amplia cobertura de la incidencia de las nuevas tasas en un gran angular del colectivo estudiantil. Pues, por una parte, supone en sí misma la concesión de ayudas económicas a una importante proporción del alumnado universitario, y, por otro lado, su acción queda potenciada al coordinarse su aplicación con las demás convocatorias de becas y las distintas y frecuentes situaciones familiares que llevan consigo la exención total o parcial de tasas académicas.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se convocan, para el curso académico 1976-77, 40.000 ayudas para el pago total o parcial de las tasas académicas por un curso completo de los alumnos que cursen estudios experimentales de educación universitaria, así como otras 40.000 ayudas totales o parciales por un curso completo para estudios no experimentales.

Art. 2.º El número, clase y cuantía de las ayudas que se convocan son las siguientes:

1. Facultades de Medicina, Farmacia, Veterinaria y Ciencias (incluidas las constituidas conforme al Decreto 1975/1973, de 26 de julio), Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica:

	Pesetas
Veinte mil ayudas completas de .....	9.000
Veinte mil medias ayudas de .....	4.500

2. Los demás Centros universitarios:

	Pesetas
Veinte mil ayudas completas de .....	6.000
Veinte mil medias ayudas de .....	3.000

Art. 3.º La renta individual para poder solicitar las ayudas de la presente convocatoria deberá ser igual o inferior a 80.000 pesetas por persona y año.

Para calcular esta renta se dividirán los ingresos familiares anuales entre todos los miembros de la familia que sean computables. Estos últimos serán: El solicitante, el padre y la madre, los hermanos solteros hasta los veintitrés años y los que sean estudiantes, los que estén incapacitados para el trabajo y los subnormales cualquiera que sea su edad.

De la totalidad de los ingresos familiares se deducirán:

	Pesetas
Por cada hijo estudiante (que no sea de Educación General Básica) .....	8.000
Por cada hijo subnormal .....	25.000

Los ingresos de los hijos menores de veintitrés años que trabajen tendrán un descuento del 60 por 100 a efectos de su contabilización.

Art. 4.º Los solicitantes deberán reunir las condiciones académicas normales de las convocatorias generales de becas.

De todos modos, los Jurados de selección de cada provincia, o de cada Universidad, podrán proponer se concedan ayudas a alumnos que no reúnan las condiciones mínimas de rendimiento académico, cuando cursen estudios en los que se aprecie por los Jurados una especial dificultad en alcanzar dicho mínimo.

Art. 5.º Podrán solicitar medias ayudas los alumnos que sean miembros de familia numerosa de primera categoría, siempre que cumplan las condiciones de esta convocatoria y no perciban otras ayudas que impliquen exención total de tasas académicas.

Art. 6.º El disfrute de esta ayuda será incompatible con cualquier otra concedida con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades. Los alumnos que hubieran solicitado beca de educación universitaria en la convocatoria general de 24 de marzo de 1976 no podrán concurrir en la presente convocatoria.

Tampoco podrán disfrutar esta ayuda los alumnos que tengan reconocido cualquier otro tipo de protección que lleve consigo la exención total de los derechos académicos, como es el caso de los miembros de familias numerosas de segunda categoría, o de honor, y de los hijos de funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 7.º Las solicitudes se formularán en el impreso oficial numerado que será facilitado gratuitamente en las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, y se presentarán en el plazo de treinta días naturales, a partir de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Las solicitudes, debidamente cumplimentadas y diligenciadas, se presentarán en la Delegación de Educación y Ciencia de la provincia en la que se halle el Centro donde cursa sus estudios universitarios el alumno, y si se trata de alumnos de primer curso, en la Delegación de la provincia donde se halle el Centro que corresponda, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo, las solicitudes podrán también remitirse a través de los Gobiernos Civiles o de las oficinas de Correos.

Art. 8.º Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, terminado el plazo de recepción de las solicitudes, las verificarán y codificarán, separando la hoja de mecanización, que será remitida al Centro de Proceso de Datos, y enviando el resto del expediente al Jurado de Selección. Todas estas operaciones deberán llevarse a cabo en el plazo de ocho días desde la terminación del plazo de presentación de solicitudes.

Art. 9.º El Centro de Proceso de Datos efectuará el tratamiento de las solicitudes y confeccionará por cada provincia o Universidad dos listados: Uno de estudios experimentales y otro de estudios no experimentales, de acuerdo con la clasificación del artículo 2.º En estos listados figurarán los alumnos que cumplen los requisitos de esta convocatoria, por orden de menor a mayor renta individual. Igualmente se confeccionará un listado por orden alfabético en cada provincia o Universidad de los alumnos que cumplen los requisitos de la convocatoria, y otros listados por Centros docentes.

En el plazo de veinte días desde la recepción de las hojas de mecanización, los listados serán remitidos por el Centro de Proceso de Datos a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, las que los remitirán inmediatamente a los Jurados de Selección Universitaria.

Art. 10. El Jurado de Selección Universitaria, en el plazo de diez días, revisará los listados y, con las observaciones que considere pertinentes, los devolverá con su propuesta a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, para su inmediata remisión al Centro de Proceso de Datos.

Art. 11. Con los listados revisados, el Centro de Proceso de Datos confeccionará los listados definitivos, de los que enviará inmediatamente una copia al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, al recibir los listados definitivos, comunicará al Centro de Proceso de Datos y a las Delegaciones Provinciales los créditos que se conceden a cada provincia o Universidad. El referido Centro, en el plazo de diez días, enviará a cada Delegación Provincial de Educación y Ciencia las credenciales concediendo la ayuda o las comunicaciones denegatorias.

Art. 12. Las Delegaciones de Educación y Ciencia procederán inmediatamente a distribuir las credenciales de ayuda y las comunicaciones denegatorias entre los interesados. Asimismo comunicarán a los Centros docentes correspondientes la fecha de dicha distribución, con objeto de que en cada uno de los Centros se dé publicidad a dicha circunstancia, señalando el plazo de quince días a los alumnos para formalizar definitivamente la matrícula.

Art. 13. Al recibir las credenciales o las comunicaciones denegatorias, los interesados se personarán en los Centros docentes para formalizar definitivamente su matrícula dentro del plazo que se cita en el artículo anterior.

Para formalizar la matrícula definitiva, los alumnos que hubieran recibido una credencial por la ayuda completa no abonarán ninguna cantidad en concepto de tasas académicas por curso completo; los alumnos que hubieran recibido una credencial por media ayuda abonarán únicamente el 50 por 100 de las tasas académicas por curso completo. Finalmente, los alum-

nos que hubieran recibido una comunicación denegatoria de ayuda deberán abonar la totalidad de las tasas académicas.

Los Centros habrán de llevar a cabo la diligencia que se incluye en las credenciales cuando se proceda a la formalización de la matrícula definitiva de los que hubieran recibido ayuda total o parcial.

Art. 14. En cada provincia se formará un Jurado de Selección, que se ocupará exclusivamente de esta convocatoria especial. Estará presidido por un Decano, o Director de Centro docente, designado por el Rector, y formarán parte, en calidad de Vocales, los Catedráticos o Profesores que designe el Presidente. En el Jurado habrá, además, un representante de los Patronatos Universitarios, otro de la Asociación de Padres de Alumnos y dos de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

En la provincia donde exista más de una Universidad se constituirá un Jurado en la forma expuesta en el artículo anterior, para cada una de ellas.

Art. 15. Una vez finalizado el plazo de formalización definitiva de matrícula, los Centros docentes enviarán las credenciales aceptadas a las Delegaciones Provinciales, con el fin de que estas últimas les hagan efectivo el importe total de las ayudas de dichas credenciales.

#### DISPOSICIONES FINALES

1.ª Los Centros universitarios admitirán la matrícula provisional, sin pago de tasas, a los alumnos que justifiquen con el resguardo correspondiente el haber solicitado la ayuda de exención de tasas académicas.

2.ª En todo lo no regulado por la presente convocatoria serán de aplicación las normas contenidas en la Orden ministerial de 24 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril).

3.ª Queda autorizado el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para interpretar y aclarar las normas contenidas en esta Orden ministerial, así como para dictar aquellas otras que sean necesarias para su desarrollo.

Lo que comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 6 de agosto de 1976.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

**15787** *ORDEN de 6 de agosto de 1976 por la que se dispone que se inicien los trámites de expropiación del inmueble donde está ubicado el Colegio Nacional «República Argentina» de Barcelona.*

Ilmo. Sr.: Por sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 20 de febrero de 1975, se condena al excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona a desalojar y poner a disposición de sus propietarios el edificio arrendado con fecha 20 de diciembre de 1939 por la referida Corporación Municipal, y en el que actualmente se encuentra instalado el Colegio Nacional «República Argentina».

La desaparición del citado Centro docente plantea un grave problema social, al no existir otro Colegio Nacional femenino en la zona y dada la imposibilidad de disponer de terrenos que permitan una acción urgente de construcción.

En consecuencia, con el fin de no desatender la escolarización de los 440 alumnos que cursan sus estudios en el referido Centro y ante las dificultades surgidas para la adquisición amistosa del edificio donde se encuentra ubicado, se ha considerado oportuno acudir al procedimiento expropiatorio, teniendo en cuenta el carácter de Servicio público que tiene la enseñanza.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 2, a) del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, en relación con el artículo 10 de la misma Ley, este Ministerio ha dispuesto que por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, se inicien los trámites para declarar de urgencia la expropiación forzosa en favor del Excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona, del inmueble donde está ubicado el Colegio Nacional «República Argentina» de aquella capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de agosto de 1976.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**15788** *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», con domicilio en Barcelona, Vía Layetana, 45, 5.º, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AS/ce-24.761/75.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión, con línea en tendido aéreo.

Origen de la línea: Línea 25 KV. de Gelida a San Lorenzo de Hortóns.

Final de la misma: Línea 25 KV. de Gelida a San Lorenzo de Hortóns.

Término municipal a que afecta: San Lorenzo de Hortóns.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud en kilómetros: 484 metros de tendido aéreo.

Conductor: Aluminio-acero, 74,37 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Metálico.

Estación transformadora: Uno de 200 KVA.; 25/0,380-0,220 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2617/1966.

Barcelona, 10 de mayo de 1976.—El Delegado provincial, Francisco Brosa Paláu.—3.376-D.

**15789** *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Gerona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente 36-76/84, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hijos de José Bassols, S. A.», con domicilio en avenida Gerona, 2, Olot, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de A. T. y estación transformadora, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en los capítulos III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto autorizar a la Empresa «Hijos de José Bassols, S. A.», la instalación de la línea de A. T. a E. T. «Ragolta», con el fin de ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución, cuyas principales características son las siguientes:

#### Línea de A. T.

Origen de la línea: En el apoyo A-5 de la línea a E. T. «Besalú-Puente».

Final de la misma: En la E. T. «Ragolta».

Término municipal a que afecta: Besalú.

Tensión en KV.: 25.

Tipo de línea: Aérea, trifásica, de un solo circuito.

Longitud en kilómetros: 0,015.

Conductores: Aluminio-acero, de 43,05 milímetros cuadrados de sección.

Material: Un solo vano con aisladores de vidrio.

#### Estación transformadora

Tipo: Edificio con transformador de 200 KVA., a 25/0,380-0,220 KV.

Declarar en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento, de aplicación de 20 de octubre de 1966.